

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 269 DE 2014

Medellín, tres (03) de abril de dos mil catorce (2014).

REF: **RADICADO** 05001 33 33 010 **2014 00364 00**
 MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
 CONTROL
 DEMANDANTE: BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ

 DEMANDADO: EDATEL
 ASUNTO: RECHAZA ACCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ**, actuando en causa propia dirige la acción de la referencia en contra de **EDATEL**, con el fin de que se declare la infracción ambiental y se ordene el retiro de una publicidad exterior.

Por auto del 27 de marzo de 2014, notificado el 28 de los mismos (folios 3), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de tres (03) días para que corrigiera los defectos señalados en dicho auto.

Vencido el mismo, se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no cumplió con todos los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

El derecho de petición arrimado no cumple con una constitución de renuencia porque dentro de otras cosas se está solicitando información sobre el cumplimiento de una normatividad pero nunca se habla de derechos colectivos violentados. No basta simplemente con la mención de que se hace esta petición en cumplimiento del artículo 144 del CPACA.

En esto ha sido muy coherente el Consejo de Estado. En providencia del pasado 27 de junio de 2013, la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. HERNAN ANDRADE RINCÓN, dijo lo siguiente:

“Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo”

Este despacho vislumbra que aquí más que una acción popular sería una acción de cumplimiento porque se trata de buscar que se cumpla el POT de Medellín, Acuerdo 46 de 2006 y la Ley 140 de 1994. Sin embargo, no puede proceder así por la falta de constancia de recibido de la entidad.

Fuera de lo anterior el accionante debe tener en cuenta que debió haber aportado la copia auténtica en su integridad del Acto Administrativo de orden local de acuerdo con lo ordenado por el artículo 167 del CPACA.

Además, no indicó por lo menos donde se notifican físicamente las entidades demandadas, con lo cual no dio cumplimiento al artículo 18 literal F de la LEY 472 DE 1998.



Fuera de lo anterior, no hay constancia de recibido físico o electrónico de la autoridad a quien iba dirigido.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la acción de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 4 de abril de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA